

Decreto N° 153 de 1945

(agosto 8)

Por el cual se reemplazan los artículos 12, 13 y 16 del Acuerdo número 12 de 1945.

El Alcalde de Bucaramanga, en uso de sus atribuciones legales,

Decreto:

Artículo 1°.- En la Zona Residencial Nueva, cuyos límites se hallan fijados por el artículo 10 del Acuerdo número 12 de 1945, toda construcción se levantará retirada de la línea oficial de demarcación, originando así un jardín antepuesto a la construcción ^{de propiedad} particular, cuyo ancho no será inferior a tres (3) metros. En la parte situada al Norte de la Quebrada Seca, de la Zona Residencial Antigua, también será obligatorio el ante-jardín con ancho mínimo de tres (3) metros. En el resto de la Zona Residencial Antigua puede prescindirse de la formalidad del ante-jardín a no ser que la mayoría de las casas de la respectiva cuadra hayan sido levantadas entrando de la delineación oficial o que la construcción en proyecto quede localizada entre dos que ya disponen de su jardín delantero.

Artículo 2°.- Las construcciones en la Zona Residencial Nueva deberán ejecutarse en forma aislada, con tres fachadas por lo menos, dejando espacios libres o jardines laterales con ancho mínimo de tres (3) metros y con una profundidad no inferior a ocho (8) metros, contados desde la línea oficial de demarcación. Se permitirán, igualmente, las construcciones pareadas, adosándolas por uno de sus costados y con dos fachadas, por lo menos, originando con el otro costado espacios libres o jardines también

de tres (3) metros y de la misma profundidad señalada anteriormente.

Artículo 3.º.- En las construcciones de la Zona Residencial Nueva deberán emplearse materiales resistentes y estables. Se prohíbe, para el efecto, el empleo de adobe crudo, tahareque o materiales inferiores. Para construcciones de un sólo piso se permitirá el empleo de paredes apisonadas, pero en ningún caso en las fachadas.

Artículo 4.º.- Facúltase a la Dirección de Obras Públicas Municipales para determinar en los casos especiales que fueran presentarse, después de detenido estudio, las normas o requisitos que deban cumplirse para la aprobación de planos y para la expedición de la correspondiente licencia de construcción.

Artículo 5.º.- El presente Decreto regirá desde su expedición.

Publiquese.

Dado en Bucaramanga, a ocho de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Alcalde,

El Intendente,

El Secretario.

Elia Durán

